

Bogotá, 18/09/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330752431**

Fecha: 18/09/2024

Señor
Silvia Ximena Bravo Ibarra
No Registra
Bogota, D.C.

Asunto: Comunicación Resolución No. 8852

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 8852 de fecha 27/08/2024, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Richard Alexander Rodríguez Rico
Coordinador del Grupo de Notificaciones
Anexo: Acto Administrativo
Proyectó: Gabriel Benitez L.
Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 8852 **DE** 27/08/2024

“Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 1090 del 14 de febrero de 2024, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS SAS** (en adelante la investigada) con **NIT 900169861 - 6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas así:

CARGO PRIMERO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS SAS** con **NIT 900169861 - 6**, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información sobre el reporte de operaciones de transporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC, realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en los términos indicados por el Despacho para ello.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS SAS** con **NIT 900169861 - 6** presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga y remesas a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), de las operaciones de transporte realizadas durante el periodo comprendido entre enero de 2022 hasta mayo de 2023.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, literal b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo estipulado en el artículo 09 en la Resolución 45515 del 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.

CARGO TERCERO: *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS SAS** con **NIT. 900169861 - 6** presuntamente estaría incurriendo en una cesación injustificada de actividades, al no expedir y remitir los manifiestos de carga y remesas a través del RNDC durante el periodo comprendido entre enero de 2022 hasta mayo de 2023.*

RESOLUCIÓN No 8852 DE 27/08/2024

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

Con fundamento en lo descrito anteriormente es posible concluir que el comportamiento de la sociedad, presuntamente se adecúa al supuesto de hecho descrito en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, para dar lugar a la cancelación de la habilitación.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada personalmente por medio electrónico el día 15 de febrero de 2024¹, según constancia expedida por Andes aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO OCTAVO** de la resolución **No. 1090 del 14 de febrero de 2024**, se ordenó publicar el contenido de la misma. Se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el 07 de marzo de 2024.

CUARTO: Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada allegó escrito de descargos extemporáneamente mediante el radicado No. 20245341371042 el día 18 de julio de 2024, razón por la cual, el escrito y las pruebas que se hayan presentado no se tendrán en cuenta en el proceso administrativo que nos ocupa.

QUINTO: De conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "*[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*".

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, "*no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso*".

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de

¹ Conforme al acta de envío y entrega de correo electrónico No. 18449

² Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

RESOLUCIÓN No 8852 DE 27/08/2024

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"³⁻⁴.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: *"(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁵⁻⁶*

6.2 Pertinencia: *"(...) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁷⁻⁸*

6.3 Utilidad: *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".⁹⁻¹⁰*

6.4 Valoración: *cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia**".¹¹*

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

³ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁶ El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁸ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹⁰ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *"(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba"*. Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹¹ *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."* Al respecto, *"decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción"*. H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

RESOLUCIÓN No 8852 DE 27/08/2024

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad**, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹²
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional**, esto es, que **(a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho**, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; **(b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]**".¹³ (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto del escrito de descargos presentado mediante radicado No. 20245341371042 el día 18 de julio de 2024, bajo los siguientes términos:

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.

Acorde a lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y en los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección procede a:

7.1. Rechazar por extemporaneidad

7.1.1 Radicado No. 20245341371042 el día 18 de julio de 2024.

Iniciada la actuación administrativa de carácter sancionatorio, mediante la resolución **No. 1090 del 14 de febrero de 2024** contra la empresa de servicio

¹² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹³ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 8852 DE 27/08/2024

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS SAS** con **NIT. 900169861 - 6**, se surte trámite de notificación personal por medio electrónico el día 15 de febrero de 2024, al correo electrónico contabilidad.tig@hotmail.com, autorizado.

De este modo, la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles a partir del siguiente al de la diligencia de notificación para presentar por escrito los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, por lo que dicho término culminó el día 07 de marzo de 2024.

No obstante, la investigada allegó de forma extemporánea el día 18 julio de 2024, es decir, fuera del término que le concede la Ley, por lo cual se rechaza el citado escrito, las pruebas aportadas y solicitadas con el mismo.

OCTAVO: De conformidad con lo anterior, este Despacho **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la empresa **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS SAS** con **NIT 900169861 - 6** por un término de **diez (10)** días hábiles, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

NOVENO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte.

RESUELVE

Artículo 1. ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Silvia Ximena Bravo Ibarra identificada con cedula de ciudadanía No. 37.123.834 de Ipiales y tarjeta profesional No. 143.438 del C.S.J, para actuar como apoderada especial de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS SAS con NIT 900169861 - 6** en la presente actuación administrativa, conforme al poder allegado.

Artículo 2. RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el escrito con Radicado No. 20245341371042 del 18 julio de 2024, presentado por la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL**

RESOLUCIÓN No 8852 DE 27/08/2024

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

GALERAS SAS con NIT 900169861 - 6, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

Artículo 3. ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución **No. 1090 del 14 de febrero de 2024**, contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS SAS con NIT 900169861 - 6**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4. ORDENAR el cierre del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado por la resolución **No. 1090 del 14 de febrero de 2024**, contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS SAS con NIT 900169861 - 6** de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5. CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS SAS con NIT 900169861 - 6**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente resolución, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

Artículo 6. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS SAS con NIT 900169861 - 6**.

Artículo 7. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 8. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Artículo 9. Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.08.28 12:09:09 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

RESOLUCIÓN No 8852 DE 27/08/2024

"Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se rechazan pruebas, se cierra periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

Comunicar:

TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS SAS

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: tigldapasto@hotmail.com contabilidad.tig@hotmail.com

Dirección: Cra. 1 No. 5E-103, Barrio Los Chilcos
Ipiales- Nariño

SILVIA XIMENA BRAVO IBARRA

Apoderada Judicial

Correo electrónico: silviaximenabravoibarra@hotmail.com

Proyectó: Natalia González – Profesional A.S.

Revisó: Hanner Monguí – Profesional Especializado DITTT.



CÁMARA DE COMERCIO DE IPIALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/08/2024 - 09:43:47
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xVKCCJQBbn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=17> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS SAS
Sigla : T.I.G S.A.S.
Nit : 900169861-6
Domicilio: Ipiales, Nariño

MATRÍCULA

Matrícula No: 54229
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 31 de agosto de 2022
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 13 de junio de 2024
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 1 NRO. 5E-103 BARRIO LOS CHILCOS
Municipio : Ipiales, Nariño
Correo electrónico : contabilidad.tig@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3155825174
Teléfono comercial 2 : 3002847033
Teléfono comercial 3 : 3154320458

Dirección para notificación judicial : CARRERA 1 NRO. 5E-103 BARRIO LOS CHILCOS
Municipio : Ipiales, Nariño
Correo electrónico de notificación : contabilidad.tig@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3155825174
Teléfono notificación 2 : 3002847033
Teléfono notificación 3 : 3154320458

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 4741 del 28 de agosto de 2007 de la Notaria Cuarta Del Circuito De Pasto de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2022, con el No. 13844 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 01-2022 del 14 de junio de 2022 de la Asamblea De Accionistas de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2022, con el No. 13845 del Libro IX, se decretó CAMBIO



CÁMARA DE COMERCIO DE IPIALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/08/2024 - 09:43:47
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xVKCCJQBbn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=17> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

DE DOMICILIO LLEGA DE PASTO - NARIÑO A IPIALES - NARIÑO.

Por Escritura Pública No. 5475 del 27 de septiembre de 2007 de la Notaría Cuarta Del Circuito De Pasto de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2022, con el No. 13847 del Libro IX, se decretó REFORMA ESTATUTARIA - CAPITAL

Por Escritura Pública No. 5475 del 27 de septiembre de 2007 de la Notaría Cuarta Del Circuito De Pasto de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2022, con el No. 13848 del Libro IX, se decretó REFORMA GENERALES

Por Escritura Pública No. 5797 del 11 de noviembre de 2009 de la Notaría Cuarta Del Circuito De Pasto de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2022, con el No. 13849 del Libro IX, se decretó REFORMA GENERALES

Por Acta No. 44 del 17 de junio de 2014 de la Junta De Socios de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2022, con el No. 13850 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Acta No. 23 del 22 de agosto de 2015 de la Reunión Extraordinaria de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2022, con el No. 13851 del Libro IX, se decretó REACTIVACION

Por Acta No. 02 del 09 de abril de 2016 de la Junta De Socios de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2022, con el No. 13852 del Libro IX, se decretó REFORMA - GENERALES

Por Acta No. 02 del 09 de abril de 2016 de la Junta De Socios de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2022, con el No. 13853 del Libro IX, se decretó REFORMA - OBJETO SOCIAL

Por Acta No. 02 del 09 de abril de 2016 de la Junta De Socios de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2022, con el No. 13854 del Libro IX, se inscribió TRANSFORMACION DE SOCIEDADES COMERCIALES

Por Acta No. 2019 del 31 de octubre de 2019 de la Asamblea General De Accionistas de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2022, con el No. 13855 del Libro IX, se decretó REFORMA LOS ARTÍCULOS REVISORIA FISCAL.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

Por Acta No. 23 del 22 de agosto de 2015 de la Reunión Extraordinaria de Pasto, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2022, con el No. 13851 del Libro IX, se decretó REACTIVACION.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el



CÁMARA DE COMERCIO DE IPIALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/08/2024 - 09:43:47
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xVKCCJBbn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=17> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: a) El transporte público en la modalidad de carga con un radio de acción en el territorio nacional o del extranjero, de acuerdo a la normatividad establecida por las leyes, decretos, resoluciones y normas que rijan la materia. b) Prestar el servicio de transporte en las modalidades de pasajeros de operación nacional y municipal, mixto y especial, de conformidad con la normatividad que rige en la República de Colombia... En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto del mencionado, tales como: Formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 600.000.000,00
No. Acciones	600,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 480.000.000,00
No. Acciones	480,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 480.000.000,00
No. Acciones	480,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente principal, con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Tanto el Gerente principal, como el suplente, serán elegidos por la Asamblea para periodos de un (1) año, sin perjuicio de que la misma Asamblea pueda reelegirlo y/o removerlos libremente en cualquier tiempo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1) Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional. 2) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4) Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un Inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/08/2024 - 09:43:47
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xVKCCJQBbn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=17> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Asamblea, 6) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos. 8) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la Asamblea según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 9) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 01-2022 del 14 de junio de 2022 de la Asamblea De Accionistas , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2022 con el No. 13846 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE PRINCIPAL	FELIPE ANTONIO BRAVO RIVERA	C.C. No. 5.312.198
GERENTE SUPLENTE	JORGE HERNANDO SEPULVEDA BURGOS	C.C. No. 5.344.248

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 01-2022 del 14 de junio de 2022 de la Asamblea De Accionistas	13845 del 31 de agosto de 2022 del libro IX
*) E.P. No. 5475 del 27 de septiembre de 2007 de la Notaria Cuarta Del Circuito De Pasto Pasto	13847 del 31 de agosto de 2022 del libro IX
*) E.P. No. 5475 del 27 de septiembre de 2007 de la Notaria Cuarta Del Circuito De Pasto Pasto	13848 del 31 de agosto de 2022 del libro IX
*) E.P. No. 5797 del 11 de noviembre de 2009 de la Notaria Cuarta Del Circuito De Pasto Pasto	13849 del 31 de agosto de 2022 del libro IX
*) Acta No. 44 del 17 de junio de 2014 de la Junta De Socios	13850 del 31 de agosto de 2022 del libro IX
*) Acta No. 23 del 22 de agosto de 2015 de la Reunión Extraordinaria	13851 del 31 de agosto de 2022 del libro IX
*) Acta No. 02 del 09 de abril de 2016 de la Junta De Socios	13852 del 31 de agosto de 2022 del libro IX
*) Acta No. 02 del 09 de abril de 2016 de la Junta De Socios	13853 del 31 de agosto de 2022 del libro IX
*) Acta No. 02 del 09 de abril de 2016 de la Junta De Socios	13854 del 31 de agosto de 2022 del libro IX
*) Acta No. 002 del 31 de octubre de 2019 de la Asamblea General De Accionistas	13855 del 31 de agosto de 2022 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo



CÁMARA DE COMERCIO DE IPIALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/08/2024 - 09:43:47
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xVKCCJQBbn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=17> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE IPIALES, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1.000.000.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT)

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE IPIALES contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.



CÁMARA DE COMERCIO DE IPIALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/08/2024 - 09:43:48
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN xVKCCJQBbn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=17> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Secretaria-Alexandra Ximena Flórez Ortega

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 900169861 6

* Razón social: TRANSPORTE INTERNACIONAL GALERAS SAS

E-mail: contabilidad.tig@hotmail.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Sigla: T.I.G. SAS

* Objeto social o actividad: transporte de carga por carretera

* ¿Autoriza Notificación
Electronica? Si No

* Correo Electrónico
Principal: tigltdapasto@hotmail.com

Página web:

* Revisor fiscal: Si No

* Inscrito en Bolsa de
Valores: Si No

* Es vigilado por otra
entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico
Opcional: contabilidad.tig@hotmail.com

* Inscrito Registro Nacional
de Valores: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Direccion: [CARRERA 35 A # 19 - 109 PISO 2 BARRIO PALERMO](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar